

ARTICULO 11

1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos, procedimientos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A tal efecto, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

ARTICULO 12

El ámbito de este Convenio comprende:

a) Por parte del Reino de España: Al territorio aduanero español, tal como lo define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

b) Por parte de la República Argentina: Al territorio nacional de este país, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera.

ARTICULO 13

La Administración aduanera del Estado requerido no estará obligada a prestar la asistencia prevista en el presente Convenio en caso de que esta asistencia pudiere perjudicar el orden público u otros intereses esenciales de ese Estado.

ARTICULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

ARTICULO 15

Créase una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 16

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto en la fecha de la última notificación.

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el día 30 de noviembre de 1978, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República Argentina,
<i>Marcelino Oreja Aguirre</i>	<i>Carlos W. Pastor</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Convenio entró en vigor el 14 de abril de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo. Las fechas de las notas verbales española y argentina son de 7 de marzo y 14 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

12088

ACUERDO de 5 de diciembre de 1979 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de telecomunicaciones, firmado en Malabo.

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de telecomunicación

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

deseosos de desarrollar su cooperación en el campo de las telecomunicaciones, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de España, atendiendo a la solicitud del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, ofrecerá el asesoramiento y la ayuda requerida para la mejora de los servicios de telecomunicaciones, tanto dentro del territorio de Guinea Ecuatorial como en sus relaciones con el exterior.

ARTICULO 2.

El Gobierno de España, para asegurar el eficaz desenvolvimiento de este Convenio, designará como Agencia encargada para prestar el asesoramiento y la asistencia necesarios a la Compañía Telefónica Nacional de España, entidad que tiene a su cargo la explotación de la mayor parte de los servicios nacionales e internacionales de telecomunicación de España.

ARTICULO 3

La asistencia que el Agente designado por el Gobierno español prestará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial comprenderá en particular:

1.º Asesoramiento y asistencia para la rehabilitación de las instalaciones y medios de telecomunicaciones existentes, al objeto de mejorar en forma inmediata la prestación de los servicios.

2.º Asesoramiento y asistencia técnica en materia de telecomunicaciones, a petición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en lo que respecta a dicha materia con España.

3.º Realización de un plan de mejora de los servicios de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, incluyendo los medios de transmisión para hacer llegar a este país los servicios de televisión de otros países.

Asimismo, el desarrollo posterior de este plan.

4.º Un estudio para la creación de una entidad pública que se ocupe de la gestión y explotación de los servicios de telecomunicaciones, tanto nacionales como internacionales.

Asimismo, el asesoramiento y la asistencia para la gestión de dicho Organismo.

ARTICULO 4

Las modalidades de financiación de los distintos proyectos contenidos en este Acuerdo serán objeto de un protocolo ulterior entre las Partes.

ARTICULO 5

Para velar por la ejecución del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones) de la República de Guinea Ecuatorial, representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de España y representantes de la Compañía Telefónica Nacional de España. Esta Comisión se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año. La Comisión Mixta podrá reunir, asimismo, a sus miembros en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Para la realización de las actividades de asesoramiento que son objeto de este Acuerdo, se establecerán relaciones directas entre la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones) de la República de Guinea Ecuatorial y el representante designado a estos efectos por la Compañía Telefónica Nacional de España.

ARTICULO 7

A las cuestiones relativas a la asistencia técnica y asesoramiento contenidos en este Acuerdo, se aplicarán, tanto en cuanto a las responsabilidades de ambos Gobiernos como al estatuto de los asesores, las condiciones contenidas en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes Contratantes comunique, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años y será renovado por tácita reconducción por periodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Malabo, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
<i>Salvador Sánchez-Terán</i>	<i>Eulogio Oyo Riquesa</i>
<i>Hernández</i>	Gobernador Militar de Bioko y Miembro del Consejo Militar Supremo
Ministro de Transportes y Comunicaciones	

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de febrero de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 (1) del mismo. Las fechas de las notas verbales española y guineana son de 20 de febrero y 19 de enero de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.